

Ley xxxiiij. Sobre la misma materia, y pena en que se incurre por las recusaciones en el Consulado de Mexico.

D. Felipe Quarto ali.

209

SI El que recusare en el Consulado de Mexico no probare las causas, tenga de pena veinte pesos de oro de minas, mitad para nuestra Camara, y mitad para gastos de el Consulado.

Ley xxxv. Sobre la misma materia de recusaciones en el Consulado de Mexico.

El mismo ali.

NINGUNA De las partes pueda recusar mas de hasta quatro personas de las que se nombraren por acompañados: y si conforme á lo referido, quedare recusado el Prior, ó alguno de los Consules, en lugar de el Prior, entre el que lo huviere sido el año antes, y si fuere Consul, se haga lo mismo: y si faltaren los dos de los años antecedentes, entren successivamente los anteriores: y si estuvieren impedidos, nombrense Mercaderes de el comercio por acompañados, que no tengan causas de recusacion: y si quedaren el Prior, y vn Consul, haga el Prior solo el nombramiento: y si quedaren los dos Consules, le haga el mas antiguo: y así se guarde en el Consulado de Mexico.

Ley xxxvj. Que en Mexico puedan ser recusados todos los del Consulado.

DECLARAMOS, Que las recusaciones con causa se puedan poner libremente, sin limitacion, contra el Prior, y Consules, y todos sus acompañados, quantas vezes pareciere á las partes que conviene á su justicia.

El mismo ali.

Ley xxxvij. De los Iuezes de Apelaciones de los Consulados de Lima, y Mexico.

D. Felipe Tercero Ord. 17 de Conf. de Mex. y por los dichos autos de el Consejo. D. Felipe Quarto en la 18. y 49 del de Lima.

DE Las sentencias que dieren el Prior, y Consules entre partes, si alguna de ellas se agraviare, pueda apelar ante el Oidor de la Audiencia de Lima, ó Mexico, que para conocer de tales causas fuere nombrado cada año por el Virrey, y no para otro ningun Iuez, ni Tribunal: y luego que el Oidor sea nombrado, vaya á la Sala del Consulado, y en ella, delante de el Prior, y Consules, y su Escrivano, haga juramento de usar el dicho oficio de Iuez de Apelaciones, guardando el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y justicia á las partes, conforme á estas leyes, y ordenanças de el Consulado, lo qual pondrá el Escrivano por auto en el libro de las elecciones, y lo firmarán todos. En virtud de este nombramiento, conocerá el dicho Oidor de las causas en grado de apelacion, y para su conocimiento, y determinacion nombre dos Mercaderes de la Universidad, los

los que le pareciere, con quien se acompañe; y sean personas honradas, de buena conciencia, opinion, y fama, é inteligentes, y que tengan las mismas partes, y calidades, que se requieren en el Prior, y Consules: los quales hagan juramento de que procederán bien, y fielmente en el negocio de que han de conocer, guardando el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y justicia á las partes, y determinarán la causa por estylo de Mercaderes, la verdad sabida, y la buena fe guardada.

curso: y los dos de los tres Iuezes de apelacion harán sentencia; y procederán en la causa por falta de el otro, ó por no conformarse con ellos: y no obstante que los tres no se conformen, han de firmar, y firmen todos: y si los dos de ellos no se conformaren, elegirán otro tercero Mercader, de las dichas calidades, hasta que haya dos votos conformes, que hagan sentencia, el qual hará el mismo juramento que los demás.

Ley xxxix. Que el Iuez de apelaciones, y sus acompañados puedan ser recusados con causa, cuyo conocimiento sea como esta ley dispone.

EL Iuez de Apelaciones, y sus acompañados, y terceros no puedan ser recusados sin causas bastantes, y probadas, en la forma, y con las penas que se contienen en la ley que trata de la recusacion de el Prior, y Consules: y si el dicho Iuez de Apelaciones fuere recusado, conocerán de la recusacion, en Lima el Prior, y Consules de aquel año: y en Mexico los de el antecedente: y á falta de ellos, los que huvieren sido antes, porque se guarde de su estylo á cada Consulado: y si le dieren por recusado por suertes, como en la recusacion de el Prior, y Consules, se nombrará por el Virrey otro Oidor de la Audiencia, y el que fuere nombrado entrará en su lugar: y si alguno de sus acompañados fuere recusado, conocerá el Oidor de la causa de recusacion, con el otro acompañado:

D. Felipe Tercero Ord. 17 del Conf. de Mex. y por los autos del Consejo. D. Felipe Quarto en la 18 de Lima.

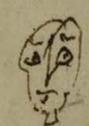
La cedula de aprobación de las ordenanzas de Mexico fol. 23. vuelta, y el sumario 37. tit. 35. li. bro 3. aquí Aguar decian q se elige se por suerte

Ley xxxviii. Forma de conocer, y determinar en apelacion, y suplicacion los pleytos de los Consulados de Lima, y Mexico.

Los mismos ali.

Unica tit. 13. lib. 3. R. C. Cap. 2.

SI Por el Iuez de Apelaciones, y sus acompañados se confirmare la sentencia dada por el Prior, y Consules, no ha de haver della apelacion, agravio, ni otro recurso alguno, y se execute realmente, y con efecto: y si por la sentencia que dieren revocaren la dada por el Prior, y Consules, y alguna de las partes suplicare de ella, el dicho Oidor la vuelva á rever, conociendo del tal negocio, como dicho es, con otros dos Mercaderes, que eligiere, y no sean los primeros, en quien concurrán las mismas calidades, los quales hagan el juramento referido en la ley antecedente: y de la sentencia que así dieren, quier sea revocatoria; ó confirmatoria; ó enmendada en todo, ó en parte, no ha de haver mas apelacion, ni otro re-



y si fuere havido por recusado, nõbrará otro en su lugar para la determinacion de la causa: y si ambos acompañados fueren recusados, conocerá de la causa de apelacion el Iuez de Apelaciones, acompañandose con vn Prior, y vn Consul, de los que huvieren sido los años antecedentes, que eligiere, los quales hagan juramento de que harán justicia á las partes: y si fueren dados los dichos acompañados por recusados, nombrará en su lugar á otros, que le pareciere, hasta que haya Iuezes para determinacion de la causa.

ve. 4. tit. 2. lib. 5. Supra

D. Felipe Segundo en 18. de Junio de 1597 D. Felipe Quarto Ord. 19 del Conf. de Lima. en Madrid á 18 de Agosto de 1624 en Zaragoza á 25 de Mayo de 1645

Ley xxx. Que en competencias del Consulado con otros Tribunales, declare el Virrey.

Quando Se ofrecieren competencias entre los Consulados, y otros Tribunales, sobre jurisdiccion, y declinatorias, declaren los Virreyes á quien pertenece el conocimiento de las causas, y lo que declararen se guarde, y cumpla, sin mas apelacion, suplicacion, ni declaracion: y atiendan á remitir su determinacion á Letrados, que no tengan dependencia de las demás jurisdicciones, para que juzguen desapasionadamente.

Ley xxxi. Que el Prior, y Consules, Iuez de Apelaciones, y acompañados, puedan nombrar Mercaderes para lo que se declara, y estos acepten, y juren.

El mismo Ord. 20 del Conf. de Lima, y 17. de Mexico, es la 19

Por Aliviar á los Priores, y Consules de las muchas ocupacio-

nes de sus ministerios, y para la buena expedicion de los negocios, y brevedad de las causas, ordenamos, q en qualesquier pleytos que ante ellos vinieren, sobre compañías, cuentas, factorias, y otras cosas, y casos de que pueden conocer, todas las vezes que les pareciere, tengan facultad de elegir, y nombrar vna, dos, ó mas personas de la Vniversidad de el comercio, que les pareciere mas suficientes, é instruidos en tales casos, y removerlos, y nombrar otros, para que á las tales personas se entreguen los processos, libros, cuentas, escrituras, y otros recaudos, anexos á los pleytos, y negocios: y manden, que los vean, visiten, y hagan las cuentas necessarias, y den al Prior, y Consules su parecer por escrito, lo claro por claro, y lo dudoso por dudoso, dando las razones que les mueven, para que mejor lo entiendan, y haziendo juramento, que á todo su saber, y entender es aquello lo que alcançan, y les parece de la diferencia, ó pleyto, que se les consultó, y las tales personas sean obligadas á aceptar, y cumplir lo susodicho, segun, y en el termino que les fuere assignado, pena de veinte pesos para nuestra Camara, y gastos del Consulado, por mitad, y las demás que pareciere al Prior, y Consules: y lo mismo puedan hazer el Iuez de Apelaciones, y sus acompañados, en las cosas que se les ofrecieren.

Ley

Ley xxxiiij. Que el Prior, y Consules puedan executar sus sentencias, y las del Iuez de Apelaciones, como se ordena.

D. Felipe IV. en 12. Orden. 21. de Lima.



EL Prior, y Consules puedan executar, y executen sus sentencias, de que no fuere apelado, y las de su Iuez de Apelaciones, y acompañados, de que no huviere lugar á apelacion, ni suplicacion, cometiendo la execucion á su Alguazil, ó á otros de Corte, ó Ciudad, si no estuvieren nombrados por Nos, los quales sean obligados á executar sus mandamientos, con las penas que les impusieren: y asimismo las demás contenidas en las leyes, y ordenanças de este titulo, y hazer los apremios, que en ellos se declara.

D. Felipe Tercero Ord. 61 de Mex.

Ley xxxv. Que el Prior, y Consules executen, apliquen, y cobren las penas impuestas en estas leyes.

ORDENAMOS, Que el Prior, y Consules en cada vn año sean obligados á hazer executar por rigor de derecho las penas en que incurren los de aquellas Vniversidades, transgressores de estas leyes, y ordenanças, y hazer contra tales delinquentes, y sus bienes, las diligencias necessarias, y así cobradas, las apliquen, conforme á ellas, pena de que si por culpa, ó remision del Prior, y Consules se dexaren de cobrar, las paguen de sus bienes dentro de treinta dias despues que espirare el tiempo de su cargo, y officio, lo qual sean obligados á cobrar de ellos el Prior, y Consules sucesores, con cuenta, y razon de su en-

trega, y obligacion á cumplir, y mostrar diligencias, con las mismas penas.

Ley xxxviij. Que el Consulado, y Iuez de Apelaciones para lo que les tocare, puedan hazer llamamientos, como esta ley declara, y todos acudan.

El mismo ali, Orda 19. D. Felipe Quarto Ord 22 de Lima

TODAS Las vezes que al Prior, y Consules pareciere hazer llamamiento general, ó particular para cosas tocantes á la Vniversidad, lo puedan hazer, y para ello den cedula de llamamiento al Portero de el Consulado, y llame á los contenidos, los quales sean obligados á venir al Consulado, y si no vinieren, incurran en pena de diez pesos de oro de minas para limosnas, y costas del Consulado, Camara, y Fisco, por mitad: y si conviniere que parezcan, ó vengán al llamamiento, sin embargo de la pena, los buelvan á llamar, imponiendoles las demás que les pareciere, y las executen todas, sin embargo de apelacion, y para que conste de la rebeldia, baste la fee del Portero; salvo si el llamado respondiere, ó enviare á dezir, que tiene impedimento justo, enfermedad, ó negocio forzoso para no acudir, y el Prior, y Consules juzgarán si la causa es legitima, ó se pone de malicia, y lo mismo pueda hazer el Iuez de Apelaciones, respecto de los que nombrare por acompañados en los negocios que pendieren ante él en grado de apelacion, ó suplicacion, con los rebeldes á sus llamamientos.

* * *

Aa 3

Ley

Ley xxxv. Que el Prior proponga en las luntas, y luego voten todos, y el, y los Consules los postreros, y se escriban, y firmen, como se ordena.

EN las luntas, y Congregaciones proponga el Prior el caso sobre que se ha de resolver, y determinar, y luego voten los Consejeros Diputados, y las demás personas, que se hallaren en ellas, y despues los Consules, siendo el ultimo el Prior: y escrivanse los votos en el libro, que para esto ha de haver, y firmen todos lo que saliere resuelto por la mayor parte, aunque no hayan sido de aquel parecer.

Ley xxxvi. Que lo resuelto por la mayor parte, se execute, sin embargo de apelacion.

PORQUE A los Consulados ocurren negocios de mucha calidad, é importancia, como es en el de Mexico nombrar personas, que vayan á despachar las Flotas á la Veracruz, y Puerto de San Juan de Ulua, y otras partes, y recevir, y beneficiar las mercaderias, y poner en cobro las que se salvaren de Navios perdidos: y en Lima al Puerto del Callao: y en estos casos conviene mucho la deliberacion, y diligencia. Ordenamos, que en estos, y otros semejantes se junten el Prior, y Consules con el Prior, y Consules del año antes, que quedaren por Consejeros, y los cinco Diputados, y comuniquen, y resuelvan lo que se deviere hazer: y si no estuvieren conformes, se vuel-

D. Felipe Quarto ali, Ord. 21.

D. Felipe Tercero Ord. 16 del Conf. de Mex. D. Felipe IV. en la 24. de el de Lima.

D. Felipe Tercero Ord. 18. del Conf. de Mex. D. Felipe IV. en la 24. de el de Lima.

va á votar segunda vez: y si huviere igualdad, voten por cédulas secretas, y saque vna el Escrivano de el Consulado, y lo que estuviere escrito, por quien saliere, se guarde, y execute, como si fuesse hecho, y acordado por toda la Vniversidad, sin embargo de apelacion, y otro recurso, pena de cien pesos al que apelare, para nuestra Camara, y gastos del Consulado, por mitad, y lo resuelto se ponga en el libro de Acuerdo por el Escrivano de el Consulado.

Ley xxxvii. Que el Prior, y Consules sean respetados como Ministros del Rey, y contra quien los agraviare procedan conforme á esta ley.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Prior, y Consules sean respetados como Iuezes nuestros, y porque siempre se eligen personas honradas en estos cargos, ninguno de la Vniversidad sea ofendido á dezirles palabras injuriosas, ni malsonantes, ni los amenaçar en el Consulado, é Ciudad, ó fuera de ella, usando sus officios, pena de que si fuere sobre cosas tocantes, y dependientes de ellos, puedan los dichos Prior, y Consules proceder civilmente, y condenar, segun la calidad de las palabras, hasta en cantidad de docientos pesos, y de ahí abaxo para nuestra Camara, y gastos del Consulado, por mitad, y han de conocer los otros dos Iuezes, y no el ofendido, é injuriado: y si fueren dos los ofendidos, co-

D. Felipe Tercero Ord. 16 del Conf. de Mex. D. Felipe IV. en la 24. de el de Lima.

D. Felipe Tercero Ord. 16 del Conf. de Mex. D. Felipe IV. en la 24. de el de Lima.

D. Felipe Tercero Ord. 16 del Conf. de Mex. D. Felipe IV. en la 24. de el de Lima.

nozca el que quedare, con otros dos de los antecessores: y si todos fueren tres, conozcan los tres Prior, y Consules de los años passados, y la apelacion sea para el Iuez de Apelaciones; y si lo que Dios no quiera, fuere el exceso mas que de palabra, hagan informacion, y la remitan á los Alcaldes del Crimen de nuestra Real Audiencia, para que procedan conforme á derecho, como contra personas, que injurian, y afrentan á quien administra justicia por Nos.

Ley xxxviii. Que los del Consulado juren el secreto.

D. Felipe Tercero Ord. 16 del Conf. de Mex. D. Felipe Quarto en la 26 de Lima.

PORQUE Conviene que los pleytos se determinen con todo secreto, y los litigantes no sepan los votos, teniendo ocasion de odio, y enemistad contra los Iuezes. Ordenamos, que el Prior, y Consules, y los acompañados, que nombraren, y el Iuez de Apelaciones, quando fuere nombrado, y todos los demás, que en qualquier forma fueren Iuezes, y determinaren pleytos, controversias, y cosas del Consulado, demás del juramento que hizieren de usar los dichos officios, guardando el servicio de Dios, y nuestro, y justicia á las partes, le haga, de guardar estas leyes, y ordenanças, y q no revelarán, ni descubrirán los votos que dieren ellos, ni sus compañeros en los pleytos, causas, y cosas, que determinaren, á ninguna persona: y si el Prior, y Consules tuvieren noticia, que alguno de ellos ha faltado al secreto, y revelado los votos, hagan averiguacion secreta

L. 1. Cap. 9. tit. 13. lib. 3. R. C.

D. Felipe Tercero Ord. 16 del Conf. de Mex. D. Felipe Quarto en la 26 de Lima.

D. Felipe Tercero Ord. 16 del Conf. de Mex. D. Felipe IV. en la 24. de el de Lima.

contra el culpado, y privenle de el officio por aquel año, entrando en su lugar otro del antecedente.

Ley xxxix. Que si de auto, ó sentencia del Consulado se apelare, se execute lo que el Iuez de Apelaciones determinare, sin otra apelacion, sino como se declara.

POR Escusar las malicias de las partes, y dilaciones de los pleytos, ordenamos, que si se apelare de el Prior, y Consules para el Iuez de alçadas de alguna sentencia de prueba, ó auto interlocutorio, lo que el dicho Iuez, y sus acompañados determinaren, confirmando, ó revocando en todo, ó en parte, se execute, sin otra suplicacion: y si estuviere pendiente la causa ante el dicho Iuez, se guarde lo mismo, y en ambos casos es nuestra voluntad, que se pueda apelar, y suplicar si el auto interlocutorio tuviere gravamen irreparable por la sentencia definitiva.

Ley L. Que los Escrivanos cumplan los mandamientos, y compulsorios de el Consulado.

EN Algunos pleytos, y causas de los Consulados conviene al derecho de las partes presentar escrituras, instrumentos, y recaudos, que passan en otros Juzgados de las Ciudades de Lima, y Mexico, y fuera de ellos, y están en poder de los Escrivanos Publicos, y Reales, y piden al Prior, y Consules, que les den compulsorios para ellos. Y porque no los cumplen, ordenamos, que los Escriva-

D. Felipe Tercero Ord. 16 del Conf. de Mex. y por los dichos autos de el Consejo. D. Felipe Quarto en la 27. de Lima.

D. Felipe Tercero Ord. 34 del Conf. de Mex. y por el dicho auto de el Consejo de 1603. D. Felipe IV. en la 28. de Lima.